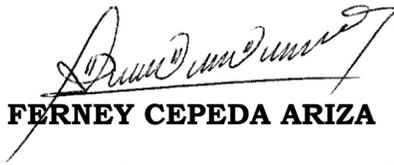


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100045-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
LUIS SEGUNDO SANTAMARIA SEDANO
JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO Y GIL ROBERTO RUIZ
27 DE MAYO DE 2021.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por **LUIS SEGUNDO SANTAMARIA SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.062.660, quien actúa en causa propia contra **JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.705.937 y **GIL ROBERTO RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.599.564, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se **DECRETO** medida cautelar en contra de los demandados **JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO Y GIL ROBERTO RUIZ**. Así mismo con posterioridad a dicha providencia, la parte demandante no ha realizó ninguna otra actuación procesal notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por **LUIS SEGUNDO SANTAMARIA SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.062.660, quien actúa en causa propia contra **JORGE ARTEMIO VELASCO HERREÑO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 13.705.937 y **GIL ROBERTO RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.599.564; por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

TERCERO: Se hace saber al demandante **LUIS SEGUNDO SANTAMARIA SEDANO**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

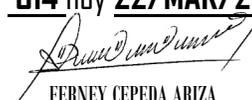
CUARTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

QUINTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
Nº. <u>014</u> hoy <u>22/MAR/2024</u>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO